CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN

SECCIÓN I: Determinación de Origen

Artículo 3.1: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

autoridad competente significa la autoridad que, de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, es responsable de la emisión del Certificado de Origen y puede designar o delegar la emisión del Certificado de Origen a entidades certificadoras:

(a) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR); y

(b) en el caso de Tailandia, el Ministerio de Comercio

o sus sucesores;

autoridad relevante significa la autoridad de la Parte importadora que es responsable de la verificación de origen:

(a) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR); y

(b) en el caso de Tailandia, el Departamento de Aduanas,

o sus sucesores;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluyendo el costo de seguro y flete al puerto o lugar de entrada en el país de importación;

exportador significa una persona natural o jurídica localizada en el territorio de una Parte desde la cual la mercancía es exportada;

FOB significa el valor libre a bordo de la mercancía, incluyendo el costo de transporte (independientemente del modo de transporte) hasta el puerto o lugar del embarque final al exterior;

importador significa una persona natural o jurídica localizada en el territorio de una Parte en la cual la mercancía es importada;

material significa materias primas, ingredientes, partes, componentes, subensambles y mercancías que se incorporan físicamente en otras mercancías o que están sujetas a un proceso en la producción de otras mercancías;

material de embalaje y contenedor para embarque significa materiales utilizados para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los materiales de empaque y contenedores en los cuales se empaca una mercancía para venta al por menor;

materiales indirectos significa materiales utilizados en la producción, prueba o inspección de las mercancías pero no incorporados físicamente en las mercancías o materiales usados en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de mercancías, incluidos:

(a) combustible y energía;

(b) herramientas, troqueles y moldes;

(c) partes y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

(d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;

(e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos e implementos de seguridad;

(f) equipos, artefactos e implementos utilizados para prueba o inspección de las mercancías;

(g) catalizadores y solventes; y

(h) otros materiales que no estén incorporados en las mercancías pero cuyos usos en la producción de las mercancías pueda demostrarse razonablemente que forman parte de dicha producción;

material no originario significa cualquier material que no califica como un material originario de ninguna Parte, de conformidad con este Capítulo;

material originario significa cualquier material que califica como un material originario de cualquier Parte, de conformidad con este Capítulo;

mercancía no originaria significa cualquier mercancía que no califica como una mercancía originaria de ninguna Parte, de conformidad con este Capítulo;

mercancía originaria significa cualquier mercancía que califica como una mercancía originaria de cualquier Parte, de conformidad con este Capítulo;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de

los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los PCGA pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados; y

producción significa el cultivo, cosecha, extracción, minería, crianza, recojo, recolección, captura, pesca, caza con trampa, caza, manufactura, procesamiento o ensamblaje de una mercancía.

Artículo 3.2: Mercancías Originarias

1. Salvo se disponga lo contrario en este Capítulo, una mercancía calificará como una mercancía originaria de una Parte si:

(a) es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes tal como se define en el Artículo 3.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas);

(b) satisface los requisitos específicos de origen por producto establecidos en el Anexo 3-A (Requisitos Específicos de Origen por Producto), cuando es producida en una o ambas Partes utilizando materiales no originarios; o

(c) es producida en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios.

2. Adicionalmente, la mercancía cumplirá con todos los requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas

Dentro del significado del Artículo 3.2.1(a) (Mercancías Originarias), las siguientes mercancías serán consideradas como mercancías totalmente obtenidas o enteramente producidas:

(a) minerales extraídos en el territorio de una o ambas Partes;

(b) mercancías agrícolas cultivadas, cosechadas, recogidas o recolectadas en el territorio de una o ambas Partes;

(c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;

(d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o ambas Partes;

(e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, recolección, captura o acuicultura llevada a cabo en el territorio de una o ambas Partes;

(f) pescados, crustáceos, plantas y otras especies marinas obtenidas dentro de las zonas marítimas sobre las cuales cada Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía y jurisdicción de conformidad con la legislación aplicable de esa Parte o las disposiciones correspondientes del derecho internacional recogidas en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, adoptada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982; u obtenidas de altamar de conformidad con las disposiciones relevantes del derecho internacional recogidas en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, por embarcaciones que enarbolen la bandera del Perú o Tailandia;

(g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica que enarbolen la bandera del Perú o Tailandia, a partir de mercancías obtenidas de altamar referidas en el subpárrafo (f);

(h) mercancías obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, del lecho marino o del subsuelo situado debajo del lecho marino donde esa Parte tenga derechos exclusivos de conformidad con la legislación aplicable de esa Parte o con las disposiciones relevantes del Derecho Internacional recogidas en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, realizada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982;

(i) desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio de una o ambas Partes, o mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas solo para la recuperación de materias primas; y

(j) mercancías enteramente producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de mercancías a las que se refieren los subpárrafos (a) al (i) de este Artículo.

Artículo 3.4: Valor de Contenido Regional

1. Cuando el Anexo 3-A (Requisitos Específicos de Origen por Producto) especifique un requisito de valor de contenido regional, el cálculo será basado en el siguiente método:

$$VCR = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

donde:

(a) "VCR" es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado como porcentaje;

(b) "FOB" es el valor libre a bordo de la mercancía, incluyendo el costo de transporte (independientemente del modo de transporte) hasta el puerto o lugar del embarque final al exterior; y

(c) “VMN” es el valor de todos los materiales no originarios.

2. El valor de un material no originario será:

(a) en el caso de un material importado, el valor CIF al momento de importación del material; y

(b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde la mercancía es producida, el valor de transacción, sin considerar los costos de flete, seguro, embalaje, y los otros costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar donde se encuentre el productor.

3. Para determinar el VCR, los PCGA serán aplicados.

Artículo 3.5: Operaciones Mínimas

1. Las siguientes operaciones mínimas no conferirán origen a una mercancía o un material no originarios:

(a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

(b) cernido o tamizado, selección, clasificación, empalme, lavado, pintado, rebanado, mezclado, corte y reembalaje;

(c) cambios de empaque, fraccionamiento y ensamblaje de paquetes;

(d) colocación de marcas, etiquetas, marcas comerciales u otros signos distintivos sobre las mercancías o su empaque;

(e) desensamble de mercancías en sus partes;

(f) simple[1] ensamblaje de partes o productos para formar un producto completo;

(g) colocación en botellas, frascos, bolsas, cajones, cajas y otra operación de empaque o colocación en tarjetas o placas;

(h) limpieza, incluyendo la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;

(i) aplicación de aceite;

(j) sacrificio de animales;

[1] Para los propósitos de este Artículo, "**simple**" describe las actividades que no requieren ni conocimientos especiales ni maquinaria, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

(k) mezcla de materiales, dilución en agua u otra sustancia que no altere sustancialmente las características de las mercancías; y

(l) las mercancías procesadas mediante una combinación de dos o más operaciones a las que se hace referencia en los subpárrafos (a) al (k) anteriores.

2. El párrafo 1 prevalecerá sobre los requisitos específicos de origen por producto establecidos en el Anexo 3-A (Requisitos Específicos de Origen por Producto).

Artículo 3.6: Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados en cualquier mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados mercancías originarias en el territorio de dicha otra Parte.

2. Una mercancía es una mercancía originaria cuando la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos del Artículo 3.2 (Mercancías Originarias) y con todos los otros requisitos de este Capítulo.

Artículo 3.7: *De Minimis*

Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes será una mercancía originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, que no satisfacen el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-A (Requisitos Específicos de Origen por Producto), no excede el 10% del valor FOB de la mercancía.

Artículo 3.8: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Para determinar si una mercancía o material es una mercancía o un material originario, cualquier mercancía o material fungible será distinguido por:

(a) segregación física de cada mercancía o material fungible; o

(b) usando cualquier método de manejo de inventario, reconocido en los PCGA de la Parte en la cual la producción es realizada o de otro modo aceptada por esa Parte.

2. El método de manejo de inventario seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible particular continuará siendo utilizado para esa mercancía o material durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 3.9: Accesorios, Repuestos, Herramientas, y Materiales Instructivos u Otros Materiales de Información

El origen de los accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos u otros materiales de información, clasificados y entregados junto con una mercancía al momento de la importación:

(a) no serán tomados en cuenta si la mercancía es totalmente obtenida o está sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria o a un proceso aplicable establecido en el Anexo 3-A (Requisitos Específicos de Origen por Producto); o

(b) serán tomados en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional;

siempre que:

(i) los accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos u otros materiales de información no sean facturados separadamente de las mercancías originarias; y

(ii) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos u otros materiales de información sean los habituales para las mercancías originarias.

Artículo 3.10: Materiales de Empaque y Envases para la Venta al Por Menor

1. Los materiales de empaque y envases, en los cuales las mercancías se empacan para la venta al por menor, clasificados junto con estas, no serán tomados en cuenta si todos los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable o proceso establecido en el Anexo 3-A (Requisitos Específicos de Origen por Producto) o si las mercancías son totalmente obtenidas o producidas.

2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales de empaque y envases será tomado en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.11: Materiales de Embalaje y Contenedores para Transporte

En todos los casos, los materiales de embalaje y contenedores para transporte no serán tomados en cuenta para determinar el origen de las mercancías.

Artículo 3.12: Materiales Indirectos

Los materiales indirectos serán considerados como materiales originarios, sin tener en consideración donde fueron producidos.

Artículo 3.13: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Los juegos o surtidos de mercancías, como resultado de la aplicación de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, serán originarios solo si cada mercancía en el juego o surtido de mercancías es una mercancía originaria y tanto el juego o surtido de mercancías como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido de mercancías no excede el 15% del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 3.14: Transporte Directo

1. A fin de que las mercancías originarias mantengan su condición de originarias, las mercancías serán transportadas directamente entre las Partes. Lo siguiente será considerado transportada directamente desde la Parte exportadora a la Parte importadora:

(a) mercancías que son transportadas sin pasar a través del territorio de una no Parte o no Partes; o

(b) mercancías transportadas en tránsito, a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo el control de la autoridad aduanera de la no Parte o no Partes, siempre que:

(i) las mercancías no estén destinadas al comercio o uso en el país de tránsito; y

(ii) las mercancías no hayan sufrido ninguna operación en el territorio de la no Parte o no Partes distinta a la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones.

2. El cumplimiento del subpárrafo 1(b) será demostrado con la presentación de la siguiente documentación a la Parte importadora:

(a) En el caso de tránsito o transbordo: los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde la Parte exportadora a la Parte importadora, según sea el caso; y

(b) En el caso de tránsito con almacenamiento temporal: los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde la Parte exportadora a la Parte importadora, según sea el caso. Adicionalmente, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente de la no Parte o no Partes que autorizaron el almacenamiento, de conformidad con la legislación nacional de la no Parte o no Partes.

Artículo 3.15: Subcomité de Reglas de Origen

1. Para los propósitos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen un Subcomité de Reglas de Origen (en adelante referido como el "Subcomité").

2. Las funciones del Subcomité serán:

(a) revisar y hacer recomendaciones a la Comisión Conjunta sobre:

(i) la implementación y operación de este Capítulo;

(ii) modificaciones a este Capítulo, al Anexo 3-A (Requisitos Específicos de Origen por Producto) y al Anexo 3-B (Requerimientos de Información Mínima para el Certificado de Origen), a propuesta de cualquiera de las Partes; y

(iii) modificaciones al Anexo 3-A (Requisitos Específicos de Origen por Producto) sobre la base de la transposición del Sistema Armonizado;

(b) considerar cualquier otro asunto en relación a este Capítulo, que puedan acordar las Partes;

(c) reportar sus hallazgos a la Comisión Conjunta; y

(d) cualquier otra función asignada por la Comisión Conjunta.

SECCIÓN II: Procedimientos Operacionales

Artículo 3.16: Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

Salvo se disponga lo contrario en el Artículo 3.25 (Reembolso), cada Parte requerirá a un importador en su territorio que solicita el tratamiento arancelario preferencial:

(a) hacer una declaración en la declaración aduanera indicando que la mercancía califica como una mercancía originaria;

(b) tener en su posesión un Certificado de Origen válido al momento en que la declaración referida en el subpárrafo (a) es hecha;

(c) tener en su posesión los documentos que certifiquen que los requisitos establecidos en el Artículo 3.14 (Transporte Directo) han sido cumplidos, cuando sea aplicable; y

(d) presentar el Certificado de Origen válido, así como los documentos referidos en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando sean requeridos.

Artículo 3.17: Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen es utilizado para acreditar que la mercancía exportada desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte es una mercancía originaria, según lo dispuesto en este Capítulo.

2. El Certificado de Origen contendrá la información especificada en los requisitos mínimos de información establecidos en el Anexo 3-B (Requerimientos de Información Mínima para el Certificado de Origen). Para los propósitos de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes intercambiarán sus respectivos formatos de Certificado de Origen. Cualquier modificación del formato de Certificado de Origen será notificada por escrito y en inglés a la otra Parte, indicando la fecha de entrada en vigor de dicha modificación.

3. Cada Certificado de Origen cubrirá un embarque de una o varias mercancías que son transportadas mediante uno o varios medios de transporte.

4. La emisión de los Certificados de Origen será responsabilidad de las autoridades competentes de cada Parte. Los Certificados de Origen serán emitidos por la autoridad competente de conformidad con las respectivas leyes y regulaciones de la Parte.

5. La solicitud de un Certificado de Origen será efectuada por el exportador de la mercancía. Dicho exportador proporcionará a la autoridad competente de la Parte exportadora su solicitud junto con la factura comercial y cualquier otro documento necesario que demuestren que la mercancía cumple con las reglas de origen establecidas en este Capítulo.

6. El Certificado de Origen será presentado en inglés. Sin embargo, la autoridad aduanera de la Parte importadora puede requerir al importador que presente una traducción del Certificado de Origen en el idioma de la Parte importadora.

7. El Certificado de Origen incluirá el nombre y firma del funcionario designado por la autoridad competente de la Parte exportadora, así como el sello oficial de la autoridad competente de la Parte exportadora. El Certificado de Origen no tendrá ninguna enmendadura.

8. Antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes acordarán si la firma del exportador y del funcionario designado por la autoridad competente de la Parte exportadora, así como el sello oficial de la autoridad competente de la Parte exportadora, pueden escanearse, aplicarse manualmente o electrónicamente. Cualquier cambio en el formato de la firma o del sello oficial será acordado por las Partes.

9. El Certificado de Origen será válido por un año desde la fecha de emisión. No será emitido previo a la fecha de emisión de la factura comercial ni posterior a la fecha de embarque.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un Certificado de Origen, en circunstancias excepcionales, puede expedirse retroactivamente con posterioridad al embarque de la mercancía si:

(a) un Certificado de Origen no ha sido emitido al momento del embarque debido a errores, omisiones o cualquier otra circunstancia, o el Certificado de Origen fue emitido y contiene errores que fueron detectados antes de que el Certificado de Origen sea presentado ante la autoridad aduanera de la Parte importadora. El Certificado de Origen será emitido a más tardar un año después de la fecha de embarque; o

(b) el Certificado de Origen fue emitido pero no fue aceptado en la importación por razones técnicas. El Certificado de Origen emitido retroactivamente incluirá el número del Certificado de Origen original y la fecha de su emisión. El período de validez seguirá siendo el mismo que el indicado en el Certificado de Origen original.

En tales casos, en el Certificado de Origen se indicará "ISSUED RETROACTIVELY".

11. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador puede solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora que lo emitió una copia auténtica certificada del original que se realizará sobre la base de los documentos de exportación en su poder con el endoso de la frase “CERTIFIED TRUE COPY”. La copia auténtica certificada incluirá el número del Certificado de Origen original y la fecha de su emisión. La copia auténtica certificada será válida durante el mismo periodo de validez que el Certificado de Origen original.

Artículo 3.18: Autoridades Competentes

1. La autoridad competente de una Parte notificará a la autoridad relevante de la otra Parte, los nombres y las muestras de las firmas de los funcionarios designados y las muestras de los sellos oficiales utilizados para la emisión del Certificado de Origen.

2. Cualquier cambio a la información proporcionada en el párrafo 1 será notificado por la autoridad competente de una Parte a la autoridad relevante de la otra Parte, indicando la fecha de entrada en vigor de dicho cambio.

3. La autoridad competente de cada Parte:

(a) verificará que las mercancías sean mercancías originarias de acuerdo con las reglas de origen de este Capítulo;

(b) se asegurará que las declaraciones del Certificado de Origen correspondan a la evidencia documental de respaldo presentada;

(c) se asegurará que la descripción, la cantidad y el peso de las mercancías, según especificadas, se ajusten al envío a ser exportado;

(d) se asegurará que cada Certificado de Origen lleve un número de referencia único; y

(e) proporcionará los medios necesarios para supervisar sus acciones.

Artículo 3.19: Control de los Certificados de Origen

1. Cuando la Parte importadora tenga una duda razonable sobre el origen de una mercancía o la autenticidad de un Certificado de Origen, el levante de la mercancía podrá ser realizado previa garantía o al pago de derechos, a la espera del resultado de la verificación de origen. La garantía o los derechos pagados serán devueltos una vez que el resultado de la verificación confirme que la mercancía califica como una mercancía originaria.

2. Cuando el Certificado de Origen contenga errores o esté incompleto, la autoridad aduanera de la Parte importadora notificará al importador y le otorgará un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación para presentar la corrección del Certificado de Origen, previa garantía o pago de los derechos. Si el importador no cumple con presentar la corrección dentro de los 60 días, la autoridad aduanera de la Parte importadora denegará el tratamiento arancelario preferencial y la garantía se hará efectiva o los derechos respectivos serán cobrados.

3. Las Partes intercambiarán acceso electrónico para verificar la autenticidad de los Certificados de Origen emitidos por sus autoridades competentes. Esta información será de uso exclusivo de las autoridades competentes y relevantes.

4. La autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará un Certificado de Origen debido a discrepancias menores, tales como ligeras diferencias entre documentos o errores tales como errores tipográficos o cuando la información consignada sobresalga del campo designado, siempre que dichas discrepancias o errores menores no generen dudas sobre el carácter originario de la mercancía.

Artículo 3.20: Requisitos de Mantenimiento de Registro

1. El exportador conservará, por un mínimo de cinco años desde la fecha en que el Certificado de Origen fue emitido, todos los registros necesarios para demostrar que una mercancía, para la cual el exportador proporcionó un Certificado de Origen, era una mercancía originaria.

2. El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de una Parte conservará, por un mínimo de cinco años desde la fecha de importación de la mercancía, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el tratamiento arancelario preferencial.

3. La autoridad competente conservará, por un mínimo de cinco años desde la fecha de emisión del Certificado de Origen, una copia del Certificado de Origen y todos los documentos de soporte para la emisión del Certificado de Origen.

Artículo 3.21: Verificación de Origen

1. Para los propósitos de determinar si una mercancía importada al territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad relevante de la Parte importadora puede realizar una verificación de origen por uno o más de los siguientes medios:

(a) solicitudes escritas de información al importador;

(b) solicitudes escritas de información al exportador o productor a través de la autoridad competente de la Parte exportadora;

(c) solicitudes para que la autoridad competente de la Parte exportadora asista en la verificación de origen de una mercancía; o

(d) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, junto con funcionarios de la autoridad competente de la Parte exportadora, para observar las instalaciones y los procesos de producción de la mercancía y para revisar los registros referidos en el Artículo 3.20 (Requisitos de Mantenimiento de Registro), incluyendo libros contables.

2. Las solicitudes realizadas conforme al subpárrafo 1(b) o 1(c) por la autoridad relevante de la Parte importadora y toda la información proporcionada en respuesta por la autoridad competente de la Parte exportadora serán en inglés.

3. Cuando el importador, exportador o productor no cumpla con responder la solicitud escrita sobre información adicional que la Parte importadora realizó conforme al subpárrafo 1(a) o 1(b), dentro de los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Parte importadora puede denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía correspondiente.

4. Cuando la autoridad relevante de la Parte importadora solicite asistencia conforme al subpárrafo 1(c):

(a) proporcionará a la autoridad competente de la Parte exportadora:

(i) las razones por las cuales tal asistencia para la verificación es solicitada;

(ii) el Certificado de Origen de la mercancía o una copia del mismo; y

(iii) cualquier información y documentos que puedan ser necesarios para los propósitos de dicha solicitud;

(b) la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad relevante de la Parte importadora una determinación escrita en inglés, incluyendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como cualquier documentación de soporte que haya sido proporcionada por el exportador o el productor. Esta determinación indicará con claridad si la mercancía en cuestión es una mercancía originaria y ha cumplido con los demás requisitos aplicables del presente Capítulo. Si la mercancía puede ser considerada como una mercancía originaria, la determinación incluirá una explicación detallada de cómo la mercancía obtuvo el carácter originario; y

(c) en caso que la autoridad competente de la Parte exportadora no cumpla con proporcionar la determinación escrita dentro de los 180 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o cuando la determinación escrita no contenga suficiente información, la Parte importadora puede denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía correspondiente.

5. Cuando la autoridad relevante de la Parte importadora tenga la intención de llevar a cabo una verificación conforme al subpárrafo 1(d), lo notificará por escrito, 45 días antes de la visita de verificación, al productor o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora. En caso de que el productor o exportador, no otorgue su consentimiento por escrito a dicha solicitud, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de la recepción de la notificación, la Parte importadora puede denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía correspondiente.

6. Cuando la autoridad relevante de la Parte importadora tenga la intención de conducir una visita de verificación conforme al párrafo 5, esta notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora con:

(a) el nombre del productor o exportador, cuyas instalaciones se requiere visitar;

(b) la fecha y lugar propuesto para la visita;

(c) el alcance de la visita propuesta, incluyendo referencia específica de la mercancía sujeta a verificación, referida en el Certificado de Origen; y

(d) los nombres y cargos de los funcionarios de la autoridad relevante de la Parte importadora que están a cargo de la visita.

7. La Parte importadora, dentro de un año siguiente al inicio de la verificación, notificará al importador y a la Parte exportadora, incluyendo al exportador o productor a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, por escrito, de la determinación si la mercancía es una mercancía originaria, así como los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

8. De conformidad con su respectiva legislación nacional, la Parte importadora puede suspender el tratamiento arancelario preferencial a un importador sobre cualquier importación subsecuente de una mercancía cuando la autoridad relevante de la Parte importadora haya determinado que la mercancía que fue producida por el mismo productor no fue elegible para dicho tratamiento, hasta que se demuestre que la mercancía cumple con los requisitos de este Capítulo.

Artículo 3.22: Determinación de la Verificación de Origen

Si como resultado de la verificación de origen:

(a) el carácter originario de la mercancía es reconocido, la Parte importadora dará por concluido el proceso de verificación y devolverá la garantía proporcionada o el valor de los gravámenes correspondientes.

(b) la mercancía no califica como originaria, la Parte importadora cobrará los gravámenes correspondientes o ejecutará la garantía. Adicionalmente, la Parte importadora puede aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 3.23: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles, administrativas o penales en contra de violaciones a sus leyes y regulaciones relacionadas a este Capítulo.

Artículo 3.24: Facturación por No Parte

Para los propósitos de otorgar el tratamiento arancelario preferencial, la autoridad aduanera de la Parte importadora aceptará un Certificado de Origen en casos cuando la factura comercial que ampara las mercancías incluidas en el Certificado de Origen es emitida por un operador localizado en la Parte exportadora o en una no Parte, siempre que las mercancías cumplan con todos los requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.25: Reembolso

1. Si una mercancía hubiera calificado como una mercancía originaria cuando fue importada en el territorio de la Parte importadora, pero el tratamiento arancelario preferencial no fue solicitado al momento de la importación, el importador puede, dentro de un año siguiente a la fecha de importación, solicitar el tratamiento arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, siempre que antes del levante de la mercancía, el importador haya declarado en la declaración de aduanas su intención de solicitar el tratamiento arancelario preferencial posteriormente.

2. En este caso, el importador presentará a la autoridad aduanera de la Parte importadora la siguiente documentación:

(a) un Certificado de Origen válido demostrando que la mercancía fue una mercancía originaria; y

(b) otros documentos relacionados a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir.

Artículo 3.26: Certificado de Origen Electrónico

Las Partes pueden iniciar el desarrollo del Certificado de Origen electrónico con la finalidad de implementarlo, si así lo acuerdan.

Artículo 3.27: Puntos de Contacto

1. Cada autoridad competente y autoridad relevante designará uno o más puntos de contacto para los propósitos de este Capítulo y proporcionará detalles de contacto de tales puntos de contacto a la autoridad competente y autoridad relevante de la otra Parte.

2. Los detalles de contacto incluirán los nombres, cargos, dirección, número telefónico y correo electrónico.

3. Cualquier cambio a los detalles de contacto se notificarán, por escrito y en inglés a la otra Parte dentro de los 30 días posteriores a la fecha de modificación.

Artículo 3.28: Plan de Trabajo Futuro

Para las mercancías indicadas como "Para Negociación Futura" en el Anexo 3-A (Requisitos Específicos de Origen por Producto), las Partes acordarán los respectivos requisitos específicos de origen por producto.